



Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2011

JULIO

UZTAILA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko
informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO



ALHAO
ARABAKO LURRALDE
ALDIZKARI OFIZIALA

BOTHA
BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BOE
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



BOTHA N° 80

6/7/2011 (V)



NUEVA PUBLICACIÓN del anuncio 3482, relativo al Decreto Foral 43/2011, del Consejo de Diputados de 31 de mayo, que regula un sistema de cuenta corriente para la compensación de créditos y deudas tributarias del obligado tributario, y la cesión de créditos para la cancelación de la deuda tributaria de otro obligado tributario.

Sumario:

Advertido error en el anuncio 3482, publicado en el BOTHA número 72, de fecha 15 de junio de 2011, se procede a su publicación íntegra.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 128

6/7/2011 (IVA)



ORDEN FORAL 1592/2011, de 30 de junio, por la que se modifican los diseños físicos y lógicos para su presentación por medio de soporte magnético directamente legible por ordenador correspondientes al modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, aprobado mediante la Orden Foral 1.619/2010, de 23 de junio.

Sumario:

La Orden Foral 1.619/2010, de 23 de junio, aprobó el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, adaptado a la regulación prevista en los artículos 78 a 81 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y que se ha venido utilizando hasta la aprobación de la presente Orden Foral.

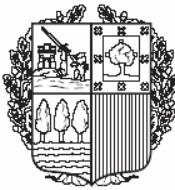
Con posterioridad, esta Orden Foral fue modificada por medio de la Orden Foral 2829/2010, de 2 de diciembre, que dispone que no se podrán presentar declaraciones complementarias de este modelo, debiendo realizarse las modificaciones en todo caso mediante declaraciones sustitutivas.

Por medio de la presente Orden Foral se efectúan modificaciones de carácter eminentemente práctico en el Anexo II de la Orden Foral 1.619/2010, de 23 de junio, antes citada, con el objetivo de realizar la necesaria adaptación del modelo 349 a la nueva redacción del apartado 12 del artículo 27 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducida por el Decreto Foral Normativo 1/2011, de 15 de febrero, con la finalidad de transponer al ordenamiento interno las disposiciones de la Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación.

Dicha modificación consiste en la introducción de dos nuevas claves «M» y «H» que permitan identificar las entregas intracomunitarias de bienes posteriores a una importación exenta, de acuerdo con el apartado 12 del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, efectuadas bien por un importador identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tenga o no la condición de representante fiscal, o por un representante fiscal en nombre y por cuenta de un importador no identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto.



NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



BOPV N° 133

13/7/2011 (V)



ORDEN de 7 de julio de 2011, del Consejero de Interior, sobre homologación de los sistemas y elementos de juego para la explotación de apuestas a través de sistemas telemáticos por las empresas adjudicatarias de apuestas.

Sumario:

El Decreto 95/2005, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su disposición adicional segunda, párrafo 3.º, relativa a las facultades derivadas de la autorización de las empresas adjudicatarias de apuestas, prevé la explotación de las apuestas a través de sistemas informáticos, interactivos o telefónicos, o cualquier otro medio de comunicación o conexión a distancia según las condiciones en él establecidas y, en su caso, en la normativa específica.

Vista la experiencia de la explotación de apuestas de las empresas adjudicatarias, se considera procedente habilitar el canal telemático, facilitando la homologación de los sistemas a utilizar y, en su caso, el dominio u otros elementos de identificación y acceso.

Según el artículo 3 del Reglamento de Apuestas corresponde al Departamento de Interior la homologación de los sistemas, elementos técnicos y material de juego utilizados para la práctica y desarrollo de las apuestas por cualquier medio, y el artículo 16 de la misma disposición establece que están sujetos a homologación previa, la Unidad Central de Apuestas, así como el formato y contenido del dominio y sistemas a utilizar, en el caso de las apuestas a través de medios de comunicación o conexión a distancia, y otros elementos técnicos, programas, sistemas o instalaciones, específicos y necesarios para la explotación de las apuestas.

Igualmente el artículo 20.2 del Reglamento de Apuestas prevé que cuando la apuesta se realice a través conexiones o comunicaciones remotas distintas a las máquinas auxiliares de apuestas, la empresa explotadora deberá presentar para su homologación el sistema que garantice al usuario la validación de la apuesta, en los términos de dicho Reglamento.

BOPV N° 142

27/7/2011 (V)



ORDEN de 15 de junio de 2011, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, de cuarta modificación de la Orden por la que se fijan los precios públicos de los servicios que presta el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Sumario:

Se modifican apartados de la Orden de 21 de mayo de 2007, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se fijan los precios públicos de los servicios que presta el Departamento de Educación, Universidades e Investigación

Boletín Oficial DE NAVARRA

BON N° 134

6/7/2011 (V)



ORDEN FORAL 494/2011, de 14 de junio, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se aprueba la implantación del procedimiento electrónico de gestión de reclamaciones y recursos administrativos en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Sumario:

La Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece que la implantación de medios electrónicos en la tramitación de procedimientos por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos se efectuará progresivamente y estará sujeta a la previa aprobación de los correspondientes procedimientos administrativos incorporando las medidas adecuadas a la aplicación de los citados medios electrónicos.

Distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en colaboración con la Dirección General de Modernización y Administración Electrónica, han habilitado el procedimiento electrónico para la gestión de recursos y reclamaciones. Consta en el expediente el informe de la Dirección General de Modernización y Administración Electrónica garantizando el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 2.3 de la citada Ley Foral 11/2007.

BON N° 136

8/7/2011 (V)



ORDEN FORAL 296/2011, de 20 de junio, de la Consejera de Administración Local, por la que se fijan las cantidades a percibir, definitivamente, por los Ayuntamientos y Concejos, durante el ejercicio de 2011, en concepto de transferencias corrientes, con cargo al fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra.

Sumario:

Mediante Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012. El artículo 2 de la citada Ley Foral, determina que el importe del Fondo para el ejercicio 2009 en lo que se refiere a transferencias corrientes será de 161.045.317,00 euros.

El artículo 3 en su apartado 2 establece que la cantidad consignada en el Fondo para los años 2010, 2011 y 2012 con destino a transferencias corrientes se obtendrá incrementando la del ejercicio anterior en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio, para cada uno de dichos años, aumentado en dos puntos. En este caso el IPC de junio de 2009 a junio de 2010 en Navarra ha sido de 1,4% por lo que la dotación del fondo se ha incrementado en un 3,4%. Así el importe total del fondo para el ejercicio 2011 asciende a 167.686.504 euros.

Por otra parte, el artículo 15, relativo a la compensación a ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo, en su apartado e) establece que, "en el supuesto de producirse excedentes en la consignación destinada a estos fines en relación con la cantidad totalmente liquidada, aquéllos acrecerán el Fondo general de transferencias corrientes al que se incorporarán previamente al cálculo de la asignación anual definitiva prevista en el artículo 12 de la Ley".

Una vez realizada la liquidación de la compensación a ayuntamientos por corporativos de 2011 el excedente generado asciende a 155.757,83 euros.

El artículo 4 de la Ley Foral establece que la asignación para el municipio de Pamplona para los ejercicios 2010, 2011 y 2012, será el importe percibido el año anterior incrementado con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 3, antes citado, por lo que en aplicación de dicho artículo el importe correspondiente a Pamplona ascenderá a 54.245.687,24 euros.

Los artículos 5 y 6 determinan la cuantía a repartir al resto de municipios así como la fórmula de reparto. El importe a repartir será el resultante de restar a la dotación total, que en este caso es de 167.842.261,83 euros (167.686.504 + 155.757,83), la asignación correspondiente al municipio de Pamplona que es de 54.245.687,24 euros. Esta diferencia asciende a 113.596.574,59 euros.

Por otra parte la Ley establece una cláusula de garantía y es que ningún ayuntamiento ni concejo percibirá el año 2009 un importe inferior a lo percibido en el reparto del Fondo en el ejercicio 2008 incrementado en el aumento del IPC de la Comunidad Foral considerado de junio a junio. Para los años 2010, 2011 y 2012 la garantía será la del ejercicio anterior actualizada con el mismo criterio, salvo para el municipio de Pamplona. En virtud de ello la garantía a aplicar al resto de entidades este año 2011 sería el fondo percibido el año 2010 incrementado en el 1,4%.

El artículo 11 de la misma Ley relativo a las variables a utilizar para efectuar el reparto establece que el año de referencia de todas las variables será aquél para el que se disponga de datos oficiales de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto. En caso de no existir dato para el año de referencia se tomará el correspondiente al año más actual.

El punto 2 del citado artículo continúa: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los datos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se extraerán del expediente de cuentas del último ejercicio que de acuerdo con la Ley Foral de Haciendas Locales deba haberse presentado en el Departamento de Administración Local o, en su caso, del expediente de liquidación del presupuesto de ese mismo ejercicio según lo dispuesto en el artículo 227.2 de la Ley Foral de Haciendas Locales y en sus disposiciones de desarrollo. En defecto de lo anterior, se procederá a la actualización del último dato más reciente disponible aplicando un incremento del 10 por 100 anual. En el caso de no existir ningún dato de los tres ejercicios anteriores se calculará en función del dato per cápita máximo de Navarra de acuerdo con la variable población".

Finalmente el punto 3 añade: "Para el cálculo del reparto a los Concejos se tomará como año de referencia aquél para el que se disponga de datos oficiales el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto tanto de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística como de la estadística de población de Concejos del Instituto de Estadística de Navarra, ambas referidas al mismo año".

El artículo 12 establece que el abono de la asignación del Fondo de Participación de las entidades locales se realizará cada ejercicio en cuatro soluciones, haciéndose efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural. Estableciendo que el cálculo de la asignación definitiva anual de cada entidad local se efectuará en el tercer abono, abonándose la cantidad que complemente los abonos anteriores hasta alcanzar el 75% de dicha asignación.

Además esta Ley recoge en el artículo 12 punto cuatro, que en el caso de que existan convenios firmados entre municipios y concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito, sin perjuicio de la cuantía de la aportación que inicialmente corresponda a cada entidad por aplicación de la fórmula de reparto.

Los Concejos de Artozqui, Yárnoz y Leranotz pertenecientes a los Ayuntamientos de Valle de Arce, Noáin-Valle de Elorz y Esteribar, respectivamente, se extinguieron por Decretos Forales 80/2010; 81/2010 y 82/2010, de 20 de diciembre, respectivamente, por lo que se ha tenido en cuenta este extremo en el cálculo de su fondo, así como en el

de su ayuntamiento, excepto en el caso del Concejo de Artozqui que se incorpora al Concejo de Azparren, según lo establecido en el correspondiente Decreto de extinción.

Una vez tenido en cuenta todo lo anterior se ha procedido al cálculo de la asignación inicial y a la aplicación de la garantía tal y como recoge el artículo 8 de la citada Ley y la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2011, y finalmente se ha determinado la asignación definitiva a cada Ayuntamiento y Concejo. A la hora de fijar la cuantía a percibir por cada Ayuntamiento y Concejo hay que tener en cuenta las distintas singularidades de Ayuntamientos y Concejos tal y como recoge el artículo 12.4, anteriormente citado. Por lo que la asignación definitiva anual a abonar a cada entidad local es la que se recoge en el listado Anexo.

BON N° 146

22/7/2011 (IS)



DECRETO FORAL 80/2011, de 18 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, y el Decreto Foral 153/2001, de 11 de junio, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley Foral General Tributaria en materia de infracciones y sanciones tributarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Sumario:

El presente Decreto Foral consta de dos artículos y de una disposición final.

El artículo primero recoge los cambios realizados en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Las modificaciones pueden clasificarse en tres grupos.

En primer lugar, de conformidad con la habilitación reglamentaria dispuesta en el artículo 28.2.a) de la Ley Foral del Impuesto, se procede a disminuir de una manera importante las obligaciones de documentación relativas a las operaciones entre personas o entidades vinculadas. En línea con lo reglamentado tanto en la normativa estatal como en otras de nuestro entorno, se ha constatado la necesidad de, sobre todo en los casos de pequeñas empresas, adecuar los elevados costes de documentación que provocan esas operaciones vinculadas con la relevancia que éstas van a tener en la actividad y en las repercusiones tributarias de esas pequeñas empresas. Así, se procede a reducir la carga formal que suponen las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas y, como medida inicial, se exime de las citadas obligaciones de documentación a las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo haya sido inferior a diez millones de euros, siempre que el importe conjunto de las operaciones vinculadas del periodo no supere los 250.000 euros. Además, con algunas excepciones, quedan también excluidas de las obligaciones de documentación las operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 600.000 euros.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, de conformidad con los cambios introducidos en la Ley Foral del Impuesto, van a tributar determinados importes obtenidos en la reducción de capital o en la distribución de la prima de emisión procedente de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) no sometidas a los tipos generales de gravamen y de sus entidades asimiladas, la norma reglamentaria establece la obligación de practicar retención sobre los rendimientos que han de tributar, especifica quién debe efectuar esa retención y cuál ha de ser la base sobre la que aplicarla.

En tercer lugar, para poder efectuar en la práctica una aplicación adecuada y coherente de la deducción por inversión en empresas jóvenes e innovadoras, establecida en el artículo 62.11 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como para realizar el apropiado control tributario del régimen fiscal de las propias empresas jóvenes e innovadoras, introducido por la Disposición adicional decimotercera de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, es necesario un desarrollo reglamentario. Así, resulta pertinente precisar determinados aspectos relacionados con el procedimiento para que las entidades puedan inscribirse en el Censo de empresas jóvenes e innovadoras, así como con la procedencia del disfrute de los beneficios fiscales, incluso en los casos en que la solicitud de inscripción en el Censo sea previa a la constitución de la sociedad o al inicio de su actividad.

El artículo segundo se ocupa de la modificación del Decreto Foral que desarrolla las disposiciones de la Ley Foral General Tributaria en materia de infracciones y sanciones tributarias. El cambio reglamentario trae causa, a su vez, de la variación que la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, introdujo en el artículo 70.1.b) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. La nueva redacción de este precepto cambió la competencia para imponer multas pecuniarias por infracciones simples y por infracciones graves, pasando del Consejero de Economía y Hacienda a los órganos competentes para dictar actos administrativos de liquidación tributaria, o, en su caso, al órgano superior inmediato del que haya iniciado el procedimiento sancionador. Este cambio legal ha dejado sin efecto gran parte del contenido de los artículos 24 y 25 del Decreto Foral de infracciones y sanciones. Como consecuencia de ello, lo que se pretende ahora es adecuar el Decreto Foral a la letra de la señalada Ley Foral General Tributaria. Así, el contenido de ambos artículos se agrupa en el artículo 24 y se deja sin contenido el artículo 25.

La Disposición final única regula la entrada en vigor y merece destacarse su apartado 2, ya que establece que las modificaciones introducidas en los apartados Uno a Cuatro, ambos inclusive, del artículo primero, es decir, las referidas a las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas, tienen efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010. La razón es que en Navarra el nuevo régimen de las señaladas obligaciones documentales se aplica con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha.

BON N° 149

28/7/2011 (V)



ORDEN FORAL 519/2011, de 27 de junio, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se dispone la inclusión de la modalidad del juego del bingo tradicional en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra y se establecen sus requisitos y reglas esenciales de desarrollo.

Sumario:

Por Decreto Foral 73/2010, de 15 de noviembre, se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra, que desarrolla la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, al referido juego del bingo.

Por otra parte, mediante Decreto Foral 5/2011, de 24 de enero, se ha aprobado el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra, cuyo artículo 4.3 establece que corresponde al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior la aprobación, modificación e inclusión en el Catálogo de las modalidades de juegos y apuestas, reglas esenciales y, en su caso, las restricciones o limitaciones que se impongan para su organización y práctica.

En el caso del Juego del Bingo es preciso proceder a la inclusión de la modalidad del bingo tradicional en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra y establecer las determinaciones y reglas esenciales que deben regir su desarrollo.

BON N° 150

29/7/2011 (IVA)



DECRETO FORAL 79/2011, de 18 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo.

Sumario:

El presente Decreto Foral consta de dos artículos y de una disposición final.

El artículo primero recoge los cambios realizados en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por una parte, se actualizan los medios de prueba necesarios para acreditar determinadas operaciones exentas: servicios relacionados directamente con las exportaciones, exenciones relativas a las zonas y depósitos frances, y las relativas a los regímenes suspensivos. Por otra, se determina que el plazo para remitir los documentos que justifiquen la salida de los bienes será de tres meses (y no de uno, como hasta ahora) desde la fecha de salida de dichos bienes.

En los artículos 11.3 y 12.12.º se cambian radicalmente los documentos justificativos de las exenciones relativas a las zonas frances y depósitos frances, así como a los regímenes suspensivos. La actual declaración suscrita por el adquirente de los bienes o por el destinatario de los servicios será sustituida por lo siguiente: por un lado, ese adquirente deberá comunicar las operaciones exentas de las que sea destinatario, en aplicación de lo establecido en este artículo, en un documento normalizado que apruebe la Administración tributaria. Por otro, se indica que la aplicación de las exenciones de las operaciones relacionadas con las zonas y depósitos frances, depósitos temporales, plataformas de perforación o de explotación, así como las relacionadas con los regímenes suspensivos, se acreditará mediante certificación emitida por la Administración tributaria, en la que consten el destino o situación de los bienes, el número o números de factura y la contraprestación de la operación.

En lo que hace referencia a los requisitos y normas a cumplir para la modificación de la base imponible, la norma reglamentaria se adapta a las modificaciones introducidas en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto por medio del Decreto Foral Legislativo 4/2010, de 10 de mayo, de armonización tributaria.

Los restantes cambios (supresión del número 5 de artículo 54 y modificación del artículo 55) traen causa de la eliminación de la obligación legal de expedir factura en los supuestos de inversión del sujeto pasivo, es decir, de la supresión de la llamada "autofactura".

El artículo segundo se ocupa de los cambios en el Reglamento que regula las obligaciones de facturación. En todos los casos la modificación reglamentaria tiene que ver también con la supresión de la autofactura en los casos de inversión del sujeto pasivo.



BOE N° 158

4/7/2011 (V)



CONVENIO entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010.

Sumario:

El Reino de España y la República de Panamá, desea concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.

BOE N° 158

4/7/2011 (V)



ORDEN EHA/1843/2011, de 30 de junio, por la que se regula la publicación de anuncios en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la notificación por comparecencia.

Sumario:

El artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración tributaria se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

La citación habrá de efectuarse mediante anuncios, que se publicarán por una sola vez para cada interesado, en los que se indique someramente el contenido del acto pendiente de notificar y el lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establece, para conocimiento del mencionado acto y constancia de tal conocimiento, produciéndose entonces la notificación propiamente dicha.

El artículo 45 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, da nueva redacción al artículo 112 de la Ley General Tributaria estableciendo la posibilidad de utilizar como medios alternativos de publicación, a los solos efectos de los anuncios de citación para comparecer y sin afectar al régimen de notificaciones, la sede electrónica del organismo correspondiente y el «Boletín Oficial del Estado» o boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias.

Para la Agencia Estatal de Administración Tributaria contiene una regla específica al prever que publicará en su sede electrónica los anuncios correspondientes a las notificaciones que debe practicar en ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario estatal y aduanero y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada. Esta publicación en sede electrónica tiene carácter sustitutivo de acuerdo con la posibilidad establecida por el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y el artículo 6.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Establece el artículo 112.1 a) de la Ley General Tributaria que por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinarán las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

BOE N° 161

7/7/2011 (V)



REAL DECRETO-LEY 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Sumario:

El desarrollo de la crisis financiera internacional y sus consecuencias en España han llevado al Gobierno, en los últimos meses, a adoptar diversas medidas para reforzar la capacidad de respuesta de la economía española, intensificar las previsiones de apoyo a quienes se encuentran en situaciones más difíciles en razón de la crisis y dar el máximo impulso posible a las iniciativas vinculadas con el desarrollo de nuevas formas de actividad económica y de generación de empleo.

En este contexto, el comportamiento de los mercados de deuda pública, y en especial en los países de la zona del euro, hace necesario adoptar nuevas iniciativas que refuercen la confianza internacional en la economía española y expresen con claridad el compromiso de las instituciones españolas con las reformas acordadas en el seno de la Unión Europea en materia de control de la evolución del gasto público y con el impulso de la actividad económica en España. Ambos elementos son fundamentales para mantener la capacidad de financiación de las administraciones y las empresas españolas en el mercado internacional.

Por ello, el Gobierno considera necesario anticipar la adopción de alguna de las medidas discutidas en el marco del Pacto por el Euro plus y aprobar con carácter urgente otras actuaciones vinculadas en todos los casos al impulso de la actividad económica, bien incrementando las posibilidades de acceso a la liquidez de las pequeñas y medianas empresas o de nuevos proyectos empresariales, bien actuando específicamente sobre el sector de la construcción con reformas tendentes a garantizar la confianza y la seguridad en el mercado inmobiliario y con medidas que impulsan el desarrollo de la rehabilitación como nuevo ámbito de crecimiento sólido y sostenible, bien, finalmente, reduciendo aquellos obstáculos administrativos a la actividad empresarial y de los ciudadanos que no estén plenamente justificados.

Por otra parte, la situación específica del mercado inmobiliario en España plantea situaciones de especial dificultad para quienes contrajeron préstamos hipotecarios en los momentos de mayor valoración de los inmuebles y se encuentran ahora con la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones de pago. Frente a esta situación el Gobierno considera necesario adoptar medidas adicionales de protección para las familias con menores ingresos, así como las reformas necesarias para garantizar que las ejecuciones hipotecarias se realizan sin dar lugar a situaciones abusivas o de malbaratamiento de los bienes afectados; manteniendo plenamente, sin embargo, los elementos fundamentales de garantía de los préstamos y, con ellos, de la seguridad y solvencia de nuestro sistema hipotecario.

Se trata, en ambos casos, de actuaciones especialmente urgentes. Las medidas de control del gasto y de impulso de la reactivación económica deben surtir efecto en un contexto económico internacional especialmente difícil y turbulento, en el marco de las actuaciones de rescate adoptadas por la Unión Europea y dirigidas a los Estados con

mayores dificultades en el mercado de deuda pública. Por su parte, la situación de determinados deudores hipotecarios requiere de acciones inmediatas para garantizar que se protegen adecuadamente sus derechos y, simultáneamente, evitar cualquier elemento de incertezza en la regulación de la ejecución hipotecaria.

En consecuencia, el Gobierno ha acordado incluir en el presente Real Decreto-ley un conjunto de medidas vinculadas a la protección de los deudores hipotecarios, el control del gasto público y la garantía de pago de las obligaciones contraídas por las administraciones públicas, el impulso de la actividad empresarial, el desarrollo de las actuaciones de rehabilitación, el incremento de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y la eliminación de obstáculos injustificados derivados de la actividad administrativa. Con ellas se da también cumplimiento a diversas resoluciones adoptadas por el Congreso de los Diputados con ocasión del debate sobre política general celebrado los pasados días 28 a 30.

BOE N° 161

7/7/2011 (PR)



RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2011, por el que se modifica el de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función Interventora en régimen de requisitos básicos.

Sumario:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de julio de 2011, ha modificado el Acuerdo aprobado con fecha 30 de mayo de 2008 (BOE n.º 143, de 13 de junio), por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

Considerando necesaria la publicidad del mencionado Acuerdo, he resuelto ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo efecto figura su texto como anexo a esta Resolución.

BOE N° 162

8/7/2011 (V)



ORDEN EHA/1881/2011, de 5 de julio, por la que se aprueba el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, se determina la forma y plazos de su presentación y se regulan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sumario:

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece en su artículo 48 un nuevo impuesto sobre actividades de juego, cuyo hecho imponible consiste en la autorización, celebración u organización de juegos, rifas, sorteos, apuestas y actividades de ámbito estatal reguladas en el apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Ley, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo de ámbito estatal, a que se refiere el artículo 2.2.c) de dicha Ley.

No obstante el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 13/2011, en el apartado 11 del artículo 48 de la mencionada Ley 13/2011, se regula la participación de las Comunidades Autónomas en el nuevo impuesto sobre el juego mediante la cesión de la recaudación obtenida por el gravamen correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad, reservándose el Estado lo recaudado por cuenta de los jugadores no residentes en España y por lo que corresponda a las apuestas mutuas deportivo-benéficas estatales y a las apuestas mutuas hípicas estatales.

El apartado 8 del citado artículo 48 de la mencionada Ley 13/2011 indica que en los supuestos de autorización, celebración u organización que alcancen a períodos temporales, los obligados tributarios deberán efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto. En particular, cuando se trate de actividades anuales o plurianuales, se deberá efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto trimestralmente, en el plazo del mes siguiente al del final de cada trimestre, correspondiendo al titular del Ministerio de Economía y Hacienda determinar de forma reglamentaria el lugar, forma, plazos e impresos para la autoliquidación y pago de la deuda tributaria, así como los supuestos en que deba realizarse de forma telemática.

Con el objetivo de introducir el nuevo concepto impositivo dentro de las autoliquidaciones gestionadas por las entidades colaboradoras se procede a modificar el anexo I de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por último, también se modifica el anexo III de la citada Orden EHA/2027/2007 ya que la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias, exige que se incluya los epígrafes del citado Impuesto en la carta de pago 032, cuyo cobro se efectúa a través del sistema de entidades colaboradoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

BOE N° 169

15/7/2011 (V)



ACUERDO sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas y Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes, hecho en Nassau el 11 de marzo de 2010.

Sumario:

El Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas, deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han llegado a este ACUERDO.

BOE N° 169

15/7/2011 (V)



RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2011, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 27 de enero de 2009, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (Sistema Intrastat).

Sumario:

El Reglamento (UE) n.º 96/2010 de la Comisión, de 4 de febrero de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1982/2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que respecta al umbral de simplificación, los intercambios comerciales desglosados por características de las empresas, las mercancías y movimientos particulares y los códigos de la naturaleza de la transacción, modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, sustituyendo el cuadro que recoge la «lista de los códigos de la naturaleza de las transacciones».

La Cámara de Comercio Internacional ha procedido a publicar la 8.ª edición de las cláusulas Incoterms 2010. El último párrafo del artículo 9.2 del Reglamento (CE) n.º 638/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo, indica que las definiciones de los datos estadísticos a los que se refiere las letras b) a f) del citado apartado 2 se realizan en el anexo del Reglamento. La letra d) de este apartado se refiere a las condiciones de entrega. El número 7 del mencionado anexo indica que las condiciones de entrega son las de los Incoterms de la Cámara de Comercio Internacional.

El artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, y por el que se derogan los Reglamentos de la Comisión (CE) n.º 1901/2000 y (CEE) n.º 3590/92, establece el carácter facultativo de su anexo IV.

El Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo, tiene carácter imperativo, obligando a los Estados miembros de la Unión Europea que hayan optado por incorporar a sus estadísticas las «condiciones de entrega», a adaptar su normativa sobre cláusulas Incoterms a las previstas en cada momento por la Cámara de Comercio Internacional.

La Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 27 de enero de 2009, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (sistema Intrastat), recoge en su anexo V, los «códigos de las condiciones de entrega» y en su anexo VI, la «codificación de la naturaleza de la transacción», por lo que procede la modificación de los mismos, con el fin de adaptarlos a la normativa de la Unión Europea.

Habiendo sido autorizado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1992, por la que se establecen disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3330/1991 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, sobre estadística de los intercambios de bienes entre los Estados miembros, el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para adoptar las instrucciones de aplicación de las normas comunitarias relativas a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, es por cuanto resulta procedente adoptar las medidas conducentes a la modificación de los citados anexos.

BOE N° 175

22/7/2011 (V)



RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2011, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Sumario:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio de 2011, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 13 de julio de 2011.

BOE N° 179

27/7/2011 (V)



LEY 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

Sumario:

La aparición en el mercado comunitario de los primeros instrumentos de prepago electrónicos dio lugar a la adopción de la Directiva 2000/46/CE, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades. Su propósito de crear un marco jurídico claro y armonizado que fortaleciera el mercado interior y estimulara la competencia en el sector de la emisión de dinero electrónico, al tiempo que garantizara un nivel de supervisión prudencial adecuado, se recogió en la primera regulación de las entidades de dinero electrónico en España.

La Directiva 2000/46/CE se incorporó a nuestro ordenamiento a través del artículo 21 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero y el Real Decreto 322/2008, de 29 de febrero, sobre el régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, que lo desarrolla. Ambas respondían al propósito principal de estimular la competencia y abrir el sector de la emisión de dinero electrónico a instituciones distintas de las bancarias, permitiendo la creación de un nuevo tipo de entidades, las entidades de dinero electrónico.

Desde entonces se han venido produciendo una serie de desarrollos, tanto en la vertiente regulatoria como en la evolución del propio sector, que aconsejan una modificación del marco regulador de las entidades de dinero electrónico y la emisión de dinero electrónico. Transcurridos diez años desde la aprobación de aquella primera regulación comunitaria se ha comprobado tanto la oportunidad del modelo, como la necesidad de abordar algunas reformas que podrían mejorar su efectividad práctica y contribuir en mayor medida al desarrollo de este mercado.

Así, es aconsejable, en primer lugar, modificar la propia caracterización del dinero electrónico y de la actividad de emisión del mismo, de manera que aumente la seguridad jurídica en el desarrollo de esta actividad y el marco jurídico resultante sea, además, consistente con el nuevo régimen jurídico aplicable a los servicios de pago.

Por otro lado, a la luz de la experiencia acumulada en estos años, resulta necesario ajustar determinados requerimientos prudenciales o limitaciones a las actividades de las entidades de dinero electrónico, de manera que su régimen jurídico resulte más proporcionado.

La revisión de estos aspectos se sustanció finalmente en la Directiva 2009/110/CE, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE, cuya transposición es objeto de la presente Ley.

Al hilo de lo previsto en la Directiva, son tres los objetivos fundamentales que pueden identificarse en la presente Ley.

En primer lugar, se trata de aumentar la precisión del régimen jurídico aplicable a la emisión de dinero electrónico, clarificando su definición y el ámbito de aplicación de la norma. De esta forma, al aumentar la seguridad jurídica de los intervinientes en el mercado, se facilitará el acceso a la actividad de emisión de dinero electrónico y se estimulará la competencia en dicho sector.

Por otro lado la norma persigue el diseño de un régimen jurídico más proporcionado, de modo que se eliminan determinados requerimientos de las entidades de dinero electrónico que, por resultar demasiado onerosos para las entidades, se han revelado inadecuados en relación con los riesgos que su actividad puede potencialmente generar. Así, no es preciso mantener a las entidades de dinero electrónico como una categoría adicional de entidad de crédito, por lo que dejan de tener tal consideración.

REAL DECRETO 1145/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Sumario:

El presente real decreto tiene por objetivo principal simplificar las obligaciones de los inversores no residentes en instrumentos financieros de renta fija para la percepción efectiva de sus rendimientos. En una situación como la actual en que la economía española tiene importantes necesidades de financiación o refinanciación exterior, resulta preciso acomodar los requisitos reglamentarios exigibles a los inversores no residentes al contexto legal vigente. Del mismo modo se simplifican las obligaciones relativas a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades respecto de la inversión en determinados instrumentos financieros de renta fija.

Así mismo, se incorporan una serie de modificaciones que son ajustes técnicos.

El artículo único modifica determinados preceptos del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Se aclaran en primer lugar determinadas dudas respecto de la necesidad de que los inversores no residentes obtengan un número de identificación fiscal cuando inviertan en valores, de manera que no tengan que obtener ineludiblemente un número de identificación fiscal. Así, dicho mecanismo de control, imprescindible para el seguimiento de todas las operaciones con trascendencia tributaria, en estos casos se permite que pueda ser sustituido por otros mecanismos alternativos.

Se regula en segunda instancia el procedimiento para hacer efectivos los pagos a los tenedores de deuda, pública o privada, y que afectan, entre otros, a inversores no residentes que efectúan inversiones en instrumentos financieros de renta fija, ya sean emitidos directamente en España o por entidades que pertenecen a una entidad de crédito dominante o una entidad cotizada titular de los derechos de voto, para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento.

El nuevo enfoque tiene por objeto simplificar el actual procedimiento como consecuencia de la evolución normativa que ha tenido lugar en los últimos tiempos en lo relativo al tratamiento de la deuda, ya sea del Estado o privada.

Así, en primer lugar, el Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, amplía el ámbito de las exenciones en relación con la Deuda Pública y otros instrumentos de renta fija para todos los no residentes con independencia de su lugar de residencia.

En segundo lugar, la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, ha efectuado dos cambios; de una parte, en lo relativo a la deuda privada, se señala, en la disposición final segunda, que la información a remitir a la Administración tributaria debe referirse en exclusiva a los titulares que deben tributar en España; de otra parte, en lo atinente a la normativa tributaria que afecta a los no residentes, en el artículo segundo se elimina la obligación de informar respecto de las rentas derivadas de Deuda Pública obtenidas por no residentes sin establecimiento permanente en España. Esto último en coherencia con el alcance anteriormente citado de la exención de rentas, que afecta igualmente, por el juego de remisiones de la normativa, a la deuda privada.

La normativa actualmente vigente relativa a la acreditación de la identidad de los inversores no residentes se encontraba, de una parte, en lo referente a la Deuda del Estado, en el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en anotaciones a no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente y, de otra, respecto al tratamiento de las participaciones preferentes, otros instrumentos de deuda y fondos de titulización, en los artículos 43 y 44 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Hasta la aprobación del citado Real Decreto-ley 2/2008 resultaba preciso distinguir la procedencia de la inversión de los no residentes, ya que con anterioridad determinados inversores no podían beneficiarse de la exención de la tributación para los instrumentos de Deuda Pública prevista en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Con la aprobación del Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, y de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, resulta lógico simplificar el procedimiento vigente, tanto en lo relativo a la Deuda Pública como a los instrumentos de deuda privada.

Para ello, se modifica el artículo 44 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en dicho precepto se unifica el procedimiento para la deuda privada y la Deuda Pública.

Con el esquema que se plantea se simplifican en gran medida los condicionantes de índole formal hasta ahora existentes para efectuar el pago de rendimientos a favor de los inversores no residentes en instrumentos financieros de renta fija. Igualmente, los rendimientos a favor de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades seguirán el mismo sistema de pago, en aras de la simplificación de obligaciones formales.

La disposición derogatoria elimina del ordenamiento el vigente régimen aplicable a la Deuda del Estado establecido por el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, y sus normas de desarrollo. Así mismo, se elimina el corte temporal respecto de la obligación de retener que existía para determinados activos financieros emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 y cuyos tenedores fueran sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y determinado régimen procedural relativo al pago de intereses de Deuda del Estado a favor de entidades exentas.

Por último, la disposición final establece su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.